"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 659 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 29 MAYO 2019

N° DE SALA	:	Sala 1		
EXP. TNRCH	:	153-2019		
CUT	:	12159-2019		
IMPUGNANTE	:	Guillermo Carrión Escalante		
ÓRGANO	:	AAA Pampas-Apurímac		
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distritos	:	San Jerónimo Andahuaylas Talavera
		Provincia	:	Andahuaylas
		Departamento	:	Apurímac

Abg. LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
Autoridad Nacional del Agua

SUMILLA:
Se declara de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Guillermo Carrión Escalante a través de la Notificación N° 083-2018-ANA-AAA-U-ALA-PUCALLPA de fecha 06.03.2018, disponiendo el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.PA

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Guillermo Carrión Escalante contra la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA-AAA.PA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en fecha 12.12.2018, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 395-2018-ANA-AAA.PA de fecha 27.06.2018, que le impuso una multa equivalente a 2.1 UIT por haber usado agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; así como, por ocupar la faja marginal del río Chumbao, mediante la acumulación de material de acarreo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por dañar la citada faja marginal al construir una poza para lavado de agregados, habiendo incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), f) y p) del artículo 277° de su Reglamento.

Abg. FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
Autoridad Nacional del Agua

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Guillermo Carrión Escalante solicita que la Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.PA sea declarada nula.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante argumenta en su recurso de apelación que actualmente se encuentra en trámite una solicitud para *"formalización de la actividad de explotación de material agregado"* (sic) y un derecho de uso de agua para realizar la extracción de material de acarreo.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS
VOCAL
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas
Autoridad Nacional del Agua

4.1 Mediante el Oficio N° 1074-2015-MP-FPEMA-APURÍMAC de fecha 16.10.2015, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público de Apurímac, remitió a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas la Investigación Penal N° 21-2015 y le solicitó la emisión de un informe fundamentado referidos a la extracción de material de acarreo,

en los distritos de San Jerónimo, Andahuaylas y Talavera, de la provincia de Andahuaylas, del departamento de Apurímac, la cual que fue constatada en la diligencia conjunta realizada el 10.09.2014 con la Gobernadora del distrito de San Jerónimo.

4.2 En fecha 26.11.2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas realizó una inspección inopinada en la margen derecha del río Chumbao y constató que, en el lugar denominado Ccollahuacho del distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, en las coordenadas UTM (WGS 84) 678 757 mE - 8 488 402 mN, se encontró al señor Guillermo Carrión Escalante usando agua superficial para el acopio y lavado de arena y piedra en una *"poza"* (sic).

4.3 A través del Informe Técnico N° 033-2015-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PRHCCM de fecha 27.11.2015, emitido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, se analizaron los hechos verificados en la inspección ocular, y se concluyó que el señor Guillermo Carrión Escalante viene ejerciendo el uso de agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra ocupando la faja marginal del citado río con una *"poza"* (sic) usada para el lavado de arena y piedras extraídas del río Chumbao.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 210-2015-ANA-AAA-XI-PA/ALA BAP emitida y notificada en fecha 09.12.2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas, notificó al señor Guillermo Carrión Escalante, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por utilizar el agua del río Chumbao sin derecho de uso; así como, por obstruir y dañar la faja marginal del río Chumbao con arena lavada y piedra extraída del río Chumbao y con una poza para lavado de arena. Al respecto, estos hechos se encuentran identificados como infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), f) y p) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5 A través del escrito de fecha 17.12.2015, el señor Guillermo Carrión Escalante presentó sus descargos, señalando que la arena lavada y piedra extraída del río Chumbao, así como la poza para lavado de arena que ocupa la faja marginal, son de su propiedad; manifiesta además que realiza dicha actividad de manera formal, respecto al uso del agua, en vista que realizó las gestiones administrativas para obtener un derecho de uso de agua.

4.6 Mediante el Informe Técnico N° 009-2016-ANA-AAA.XI-PA/ALA-BAP/PRHCCM emitida en fecha 18.01.2016, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas analizó los descargos del administrado, así como los documentos obrantes en el expediente y evaluó los criterios de razonabilidad para la calificación de las infracciones imputadas, las cuales acreditarían la responsabilidad del señor Guillermo Carrión Escalante por usar agua proveniente del río Chumbao, en las coordenadas UTM (WGS 84) 679117 mE – 8486772 mN, del distrito de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, para el procesamiento de material de agregados (lavado), sin contar con el derecho de uso correspondiente; además de ello, porque obstruye y causa daños a los bienes asociados al agua, como la faja marginal de río Chumbao. Al respecto, dichas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), f) y p) del artículo 277° de su Reglamento. Al respecto, las citadas infracciones fueron calificadas como "Graves", por lo cual se recomendó sancionar al imputado con una multa de entre 2.1 y 5 UIT.

4.7 Con la Resolución Directoral N° 395-2018-ANA-AAA.PA de fecha 27.06.2018, notificada en fecha 27.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac sancionó al señor Guillermo Carrión Escalante con una multa de 2.1 UIT por haber usado agua del río Chumbao sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua; así como, por ocupar y causar daños a la faja marginal del río Chumbao, mediante la acumulación de material de acarreo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y mediante la construcción de una poza para lavado de agregados, habiendo incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1 y 5 del

artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), f) y p) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8 Mediante el escrito de fecha 17.09.2018, el señor Guillermo Carrión Escalante interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.PA.

4.9 Con la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA-AAA.PA de fecha 12.12.2018, notificada en fecha 02.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.PA.

4.10 En fecha 21.01.2019, el señor Guillermo Carrión Escalante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA-AAA.PA, manifestando lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador.

6.1 El artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador***
> 1. ***El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos***. *Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
>
> 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*

3. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

4. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*

5. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador".*

6.2 La Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

> *"Décima. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257°[1] del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año. contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

En atención a lo establecido en la norma citada, es preciso señalar que el Decreto Legislativo N° 1272 fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 21.12.2016, entrando en vigencia al día siguiente, esto es el 22.12.2016.

6.3 En el presente caso, mediante la Notificación N° 210-2015-ANA-AAA-XI-PA/ALA BAP emitida y notificada en fecha 09.12.2015, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas comunicó al señor Guillermo Carrión Escalante el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por usar agua del río Chumbao sin el correspondiente derecho de uso; así como, por obstruir y causar daños a los correspondientes bienes asociados del agua, tal como la faja marginal del río Chumbao, hechos que se encuentran tipificados como infracciones en los numerales 1 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a), f) y p) del artículo 277° de su Reglamento.

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 395-2018-ANA-AAA.PA de fecha 27.06.2018, notificada en fecha 27.08.2018, el señor Guillermo Carrión Escalante fue sancionado con una multa de 2.1 UIT al haberse determinado su responsabilidad ante la comisión de las infracciones señaladas.

6.4 En la revisión del expediente se verifica que el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guillermo Carrión Escalante se desarrolló dentro del siguiente periodo:

Actuación	Acto	Fecha de Notificación
Inicio de PAS	Notificación N° 210-2015-ANA-AAA-XI-PA/ALA BAP	09.12.2015
Sanción	Resolución Directoral N° 395-2018-ANA-AAA.PA	27.08.2018

1 El artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde al artículo 237-A incorporado a la Ley N° 27444 por el Decreto Legislativo N° 1272

6.5 En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que en el momento de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272 (22.12.2016), el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Guillermo Carrión Escalante se encontraba en trámite, conforme al siguiente detalle:

Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Guillermo Carrión Escalante

6.6 Del gráfico anterior se infiere que, en el momento que la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac notificó al señor Guillermo Carrión Escalante la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.PA, ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través de la Notificación N° 210-2015-ANA-AAA-XI-PA/ALA BAP; por tanto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA-AAA.PA y la Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.PA. Asimismo, se debe disponer el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador.

6.7 Sin perjuicio de lo señalado y, al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descritos en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guillermo Carrión Escalante, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios recabados a partir de las acciones de supervisión y fiscalización señaladas en el numeral 4.2 de la presente resolución, los que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.

6.8 En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, realice las actuaciones e investigaciones necesarias a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes por la demora en el trámite del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guillermo Carrión Escalante, conforme con lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0659-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 29.05.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°. Declarar de oficio la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Guillermo Carrión Escalante, mediante la Notificación N° 210-2015-ANA-AAA-XI-PA/ALA BAP y, en consecuencia, disponer el archivo de dicho procedimiento, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 1488-2018-ANA-AAA.PA y la Resolución Directoral N° 395-2019-ANA-AAA.PA.

2°. Disponer que la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guillermo Carrión Escalante teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado, bajo responsabilidad.

3°. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables de la demora en el trámite del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guillermo Carrión Escalante.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL